

título sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

## DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto, quedan modificados los vigentes aranceles de Aduanas en la forma y Partidas que figuran a continuación:

Partida	
44.06	<p>A.—Maderas, distintas de las tropicales, aserradas en vigas, tablonos y tablas de más de 30 milímetros de espesor, con exclusión de las comprendidas en las subpartidas D y E.</p> <p>D.—Tablas hasta 45 milímetros, inclusive, de espesor y hasta 1,50 metros, inclusive, de largo y tabillas de roble.</p> <p>E.—Tablas hasta 45 milímetros, inclusive, de espesor y hasta 1,50 metros, inclusive, de largo y tabillas de castaño.</p>
86.02-B	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.
86.03 A-2	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.
86.03 B-2	Queda suprimido el derecho transitorio reducido.

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*ORDEN de 7 de agosto de 1961 por la que se establecen nuevas normas para la adjudicación de los locales comerciales situados en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.*

La necesidad de dotar de viviendas a sectores de población que por las condiciones económicas en que se desenvuelven y los lugares en que residen no son atendidos por la iniciativa privada, obligó al Instituto Nacional de la Vivienda a construir una serie de grupos de viviendas por gestión directa.

En estos grupos de viviendas era necesario edificar, aparte de los locales destinados a escuelas, iglesia y otras necesidades de carácter cultural, religioso o social, locales comerciales mediante los cuales pudiesen abastecerse aquellos núcleos de población de los artículos de uso y consumo necesarios.

La protección prestada ampliamente por el Estado a las viviendas no debe extenderse a los locales comerciales, y, por tanto, se considera oportuno dictar la presente Orden, en la que se regula de modo específico la forma de adjudicación de estos locales y las condiciones económicas en que han de cederse.

La diferencia entre el coste de dichos locales y el precio que por los mismos haya de satisfacerse en las distintas modalidades de contratación vendrá a compensar, en una mínima parte, la cantidad destinada a fondo perdido en la edificación de viviendas y a la construcción de edificios complementarios en los cuales establecer los servicios religiosos, culturales y sociales de los distintos núcleos de población.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Queda sometida a las prescripciones contenidas en la presente Orden la cesión y uso de todos los locales comerciales, con vivienda anexa o no, de los grupos propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se entiende como vivienda anexa aquella que con el local comercial tenga comunicación interior y directa, siempre que se haya adjudicado en consideración a la relación contractual existente sobre el local comercial del cual depende, y con el que constituye un todo inseparable.

Art. 2.º De las normas contenidas en la presente disposición sólo podrán quedar exceptuados aquellos locales que hayan de reservarse para cubrir servicios o atenciones de carácter público.

Art. 3.º Los locales comerciales comprendidos en el artículo 1.º de esta Orden que se hallen situados en grupos de viviendas cedidas en amortización serán adjudicados mediante concurso público, y se suscribirá con los adjudicatarios contrato de cesión en las condiciones que en el mismo se establezcan.

Art. 4.º El concurso a que se refiere el artículo anterior será desarrollado de acuerdo con las siguientes bases:

A) Podrán tomar parte en él todas las personas naturales o jurídicas que no estén incapacitadas para el ejercicio del comercio y no tengan incompatibilidad derivada de su cargo, profesión, oficio u otra causa cualquiera para contratar con la Administración pública.

B) El Instituto Nacional de la Vivienda señalará previamente la valoración que corresponda a cada local y sus cuotas mensuales, para lo que se considerará como anticipo sin interés el cincuenta por ciento del precio asignado al mismo, y como préstamo al cuatro por ciento, el restante cincuenta por ciento de dicho precio. El período que se fije para el pago de las cuotas mensuales vendrá determinado por la necesidad de que finalice al mismo tiempo que el de las viviendas del grupo del que forma parte.

La licitación versará sobre la cantidad que en concepto de prima de adjudicación ofrezca el licitador, y en ningún caso podrá ser aquélla inferior al diez por ciento de la valoración señalada al local. Esta prima de adjudicación quedará a beneficio del Instituto Nacional de la Vivienda como compensación a las inversiones que realiza este Organismo en la dotación de edificaciones complementarias al servicio de los grupos de viviendas que construye, y en caso alguno será devuelta al adjudicatario ni se computará como entrega a cuenta del precio de valoración del local.

C) A todo cesionario de locales comerciales a que se refiere el artículo 3.º de la presente Orden se le reconocerá por el Instituto Nacional de la Vivienda la facultad de traspasar los derechos y obligaciones que del contrato se deriven, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la cesión se solicite por escrito del Instituto Nacional de la Vivienda con notificación del precio del traspaso, nombre del cesionario y clase de industria o comercio a que el local se va a destinar. El traspaso no podrá llevarse a efecto antes de haberse obtenido por el cedente la necesaria autorización escrita.

b) Que el cedente abone al Instituto Nacional de la Vivienda en concepto de derechos, una vez obtenida la autorización

para la transmisión solicitada, el mismo porcentaje que para los casos de traspaso de locales de negocio determine la Ley de Arrendamientos Urbanos.

c) Que el cedente no tenga incumplida obligación alguna con respecto al Instituto Nacional de la Vivienda, así como que no se encuentre abierto contra él, y pendiente de resolución, expediente de sanción o desahucio.

d) Que el cesionario reúna las condiciones exigidas en el apartado A) del artículo 4.º de esta Orden.

e) En todo caso el Instituto Nacional de la Vivienda podrá hacer uso de los derechos de tanteo y retracto que a los propietarios concede la Ley de Arrendamientos Urbanos en el supuesto de traspaso de locales de negocio.

Art. 5.º La adjudicación de los locales comerciales que se hallen enclavados en grupos de viviendas dadas en régimen de arrendamiento se llevará a efecto también mediante concurso público, en la forma que se establece en el artículo siguiente, y se suscribirá con el adjudicatario contrato de inquilinato.

Art. 6.º El concurso a que se refiere el artículo anterior se desarrollará sobre las bases que a continuación se exponen:

A) Podrán tomar parte en él todas las personas que cumplan las condiciones establecidas en el apartado A) del artículo 4.º de esta Orden.

B) El concurso se rematará en favor del licitador admitido que en concepto de prima de adjudicación ofrezca mayor cantidad a favor del Instituto Nacional de la Vivienda, que en ningún caso será objeto de devolución al adjudicatario y que no podrá ser menor del diez por ciento del valor que el mismo Instituto haya designado al local que se da en arrendamiento, todo ello de acuerdo con lo que se prescribe en el apartado B) del artículo 4.º de la presente disposición.

C) A todo titular de contrato de arrendamiento sobre local comercial derivado del concurso a que se refiere el presente artículo se le reconocerá por el Instituto Nacional de la Vivienda el derecho de traspaso en las condiciones que se determinen en el artículo 4.º apartado C), de esta Orden.

Art. 7.º Los titulares de locales de negocio con contrato suscrito como consecuencia de la aplicación del artículo 3.º de esta Orden, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda cambio de la actividad comercial o industrial en ellos establecida, si se comprometen al pago de un importe igual al diez por ciento de la aportación inicial en base a la que se produjo la adjudicación.

Cuando el titular del local comercial lo sea por virtud de contrato de inquilinato se estará a lo que disponga la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Art. 8.º Para los concursos que hayan de celebrarse en cumplimiento de lo establecido por la presente Orden regirá el pliego de condiciones que se incorpora como anexo de la misma.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Quedan en vigor, en todas sus cláusulas, los contratos de cesión, por cualquier concepto, de los locales comerciales otorgados por el Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Sin embargo, los titulares de dichos contratos podrán acogerse a lo que en ella se dispone, mediante instancia dirigida a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en la que de forma expresa asuman el compromiso de aceptar las condiciones que se establezcan por dicho Organismo, que, en el supuesto de que se trate de contratos denominados de «promesa de venta, mixtos de arrendamiento y amortización», habrán de versar sobre el plazo de amortización del precio fijado al local de negocio, debiendo asimismo abonar al Instituto Nacional de la Vivienda, en concepto de derechos, una cuota igual al diez por ciento de aquel precio, y en los casos que se refieran a contratos de arrendamiento, esta cuota será equivalente a una anualidad de la renta convenida.

#### DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda autorizada la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas al desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Madrid, 7 de agosto de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

#### Pliego de condiciones jurídicas y económicas que regirán en los concursos de adjudicación de los locales comerciales existentes en los grupos de viviendas propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda

De conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de fecha 7 de agosto de 1961, el Instituto Nacional de la Vivienda procederá a la adjudicación por el sistema de concurso de los locales comerciales sitos en ..... bloque ..... calle ..... número ..... que se relacionan en el anexo incorporado al presente pliego, en el que se incluye la valoración asignada a los mismos con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera. Podrán tomar parte en el concurso todas las personas naturales o jurídicas que, pudiendo ejercer libremente el comercio, no se hallen comprendidas en alguno de los siguientes casos:

a) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por cualquier jurisdicción a penas graves, o a cualquier clase de pena, como consecuencia de delitos de falsedad o contra la propiedad.

b) Estar procesadas por los delitos a que se refiere el apartado anterior.

c) Estar declaradas en suspensión de pagos o incursas en procedimiento de apremio como deudoras a la Hacienda Pública del Estado, a las Haciendas locales o a las Administraciones autónomas, o haber sido declaradas quebradas, concursadas o fallidas en cualquier procedimiento judicial gubernativo.

d) Haber dado lugar, por causa de la que la declare culpable, a la resolución de cualquier contrato celebrado con el Estado, con las Administraciones autónomas o con las Administraciones locales.

e) Ser funcionario público dependiente de la Administración del Estado, de las Administraciones autónomas o de las Administraciones locales.

Segunda. Para tomar parte en el concurso deberá constituir el licitador u otra persona en su nombre, a disposición del Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, Presidente de la Mesa, una fianza provisional equivalente al dos por ciento de la valoración del local o de los locales pretendidos. Esta fianza, que habrá de constituirse en metálico en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales provinciales, se devolverá a los licitadores a los que no les adjudique el remate.

Tercera. Los licitadores que deseen tomar parte en el concurso presentarán en la Secretaría de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda dos sobres cerrados y lacrados, en cuyo exterior consignarán su nombre, apellidos y razón social, en su caso, rotulándose el primero de ellos con la palabra «Documentación», y el segundo con las de «Proposición económica».

De la recepción de estos pliegos se extenderá y entregará al interesado el oportuno recibo.

Cada uno de estos sobres deberá contener los siguientes documentos:

#### Sobre número 1. Documentación.

a) Instancia ajustada al modelo oficial, que se halla a disposición de los licitadores en la Secretaría de la Delegación Provincial, debidamente reintegrada con arreglo a la vigente Ley de Timbre.

b) El resguardo definitivo acreditativo de la constitución de la fianza provisional.

c) Si al publicarse en el «Boletín Oficial» de la provincia el anuncio del concurso el licitador ejerciere el comercio, se incluirá certificación de la Delegación de Hacienda de la provincia en que tuviere su domicilio social acreditativa de hallarse al corriente en el pago de las contribuciones e impuestos devengados por su actividad comercial.

d) Cuando se trate de sociedades mercantiles, asimismo deberá adjuntarse la justificación de hallarse inscrita en el Registro Mercantil la escritura de su constitución, y, en su caso, las de modificación del capital inicial o del objeto social.

e) Cuando se trate de otras personas jurídicas sin carácter mercantil (fundaciones, cooperativas, etc.) presentarán su escritura de constitución o título fundacional.

f) Por último, se adjuntará el documento acreditativo de la personalidad de quien suscriba la instancia. Si el compareciente actuare en nombre y representación de tercera persona, natural o jurídica, el documento que acredite su carácter o representación deberá presentarse previamente bastantado por el Abogado del Estado adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia.

Los documentos c) a f) podrán presentarse en su originales o en copias simples cotejadas por el Secretario de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.

*Sobre número 2. Proposición económica.*

En este segundo sobre el concursante deberá incluir, debidamente reintegrada, su proposición económica, extendida con arreglo al modelo oficial, que también será facilitado en la misma Delegación Provincial, y cuya proposición deberá versar exclusivamente sobre la cantidad que en concepto de prima de adjudicación se ofrecen por el local o por los locales pretendidos. Esta prima, base de la licitación, no podrá ser en ningún caso inferior al diez por ciento de la valoración asignada a cada uno de aquéllos por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ni ser devuelta al adjudicatario ni computarse como entrega a cuenta del precio del remate del local o de los locales pretendidos.

Cuarta. Los concursantes habrán de presentar su documentación preceptiva dentro del plazo de los veinte días hábiles siguientes al en que se publique el anuncio-convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, cerrándose el plazo de admisión a las doce horas treinta minutos del último día de éste. La presentación se efectuará en horas de oficina.

Quinta. A las doce horas del día hábil siguiente al de la conclusión del plazo de admisión de solicitudes, y en la sede de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda o en el local que al efecto se haya designado, se constituirá la Mesa llamada a autorizar el concurso. Estará compuesta por

- a) El Delegado provincial del Ministerio de la Vivienda, como Presidente.
- b) El Abogado del Estado-jefe o Abogado del Estado que aquél designe entre los que compongan la plantilla de la respectiva Delegación de Hacienda.
- c) El Interventor de la propia Delegación.
- d) Un Notario designado por el respectivo Colegio.
- e) El Arquitecto-jefe de la Sección de Viviendas de la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda.
- f) El Secretario de la Delegación Provincial de Ministerio o funcionario de la misma designado por el Delegado, que actuará como Secretario sin voz ni voto.

Sexta. Una vez constituida la Mesa se dará comienzo al acto procediéndose por el señor Secretario a dar lectura del anuncio-convocatoria publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, así como de la lista numerada de los licitadores, que con anterioridad y por orden de puntuación deberá haber redactado.

Seguidamente se llevará a efecto la apertura de los sobres denominados de «Documentación» (sobres núm. 1), examinándose por los componentes de la Mesa el contenido de cada uno de ellos.

Serán desestimadas:

- 1.º Las solicitudes que no se hayan formalizado de acuerdo con el modelo oficial de instancia.
- 2.º Las suscritas por personas que, a tenor de la norma primera, no puedan tomar parte en el concurso.
- 3.º Las que no vayan acompañadas de todos y de cada uno de los documentos a que se refiere la base tercera de este pliego, o éstos que reúnan los requisitos exigidos.
- 4.º Aquellas otras en que el concursante o concursantes manifiesten su propósito de establecer en el local o en los locales pretendidos alguna industria que pueda calificarse de incómoda, insalubre o peligrosa. La apreciación de la incomodidad, insalubridad o peligro será discrecional de la Mesa, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

Por el Secretario serán destruidas, sin abrir las, las proposiciones económicas de aquellos concursantes cuyas solicitudes hubieren sido desestimadas, recogiendo en el acta de la sesión las alegaciones que éstos formularen en tal momento.

Séptima. Cumplido lo dispuesto en la base precedente, el Secretario de la mesa procederá a la apertura de los sobres en los que se contienen las proposiciones económicas de los concursantes admitidos al trámite del concurso. A la vista de su contenido y teniendo en cuenta exclusivamente la cuantía de la prima de adjudicación ofrecida por los concursantes para cada local, la mesa adjudicará provisionalmente el remate a aquel que, ajustándose a este pliego, formule la proposición económica más ventajosa, siempre que ésta no sea inferior al diez por ciento del valor asignado al local objeto del remate. En el caso de dos o más propuestas económicas iguales se deshará el empate en el propio acto, abriéndose licitación durante

cinco minutos, por el sistema de pujas a la lana, entre los concursantes que las hubieren formulado, adjudicándose provisionalmente el remate en favor de la proposición económica más elevada.

Octava. Del resultado de la sesión el Notario que forme parte de la mesa deberá levantar acta, en la que se recogerán con el mayor detalle posible todas y cada una de las incidencias ocurridas en la misma, así como los nombres y apellidos o, en su caso, la razón social de los adjudicatarios, locales que les hubieren correspondido, valor asignado a cada uno de ellos, clase de comercio o industria a que han de destinarse y prima de adjudicación ofrecida, mediante la que se les hubiere adjudicado el remate. Del propio modo, en el caso de haberse formulado alguna reclamación por los licitadores se incluirán en el acta las alegaciones que realizaren, testimoniándose los particulares de los documentos que designen. Si no se hubiere formulado ninguna reclamación, se hará así constar en el acta.

Novena. Los concursantes cuyas solicitudes o propuestas hubieren sido desestimadas y oportunamente hubieren hecho constar su protesta podrán interponer recurso de alzada contra el acuerdo de la mesa, ante el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda, dentro del plazo de los quince días hábiles siguientes al de la fecha en que se hubiere realizado la adjudicación provisional del concurso. El escrito de interposición podrá presentarse tanto en la Delegación provincial respectiva como ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en los términos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Décima. Transcurrido el plazo a que se refiere la base anterior y dentro de los diez días hábiles siguientes el Presidente de la mesa deberá elevar a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, con su propuesta de adjudicación definitiva del remate, el expediente instruido, el acta extendida por el Notario y los recursos que se hubieren presentado en la propia Delegación provincial, en unión del preceptivo informe que sobre cada uno de ellos deberá emitir.

La Dirección General a la vista de lo actuado dictará la resolución que proceda con arreglo a derecho, adjudicando definitivamente el remate o dejándolo sin efecto, en todo en parte.

Undécima. Efectuada la adjudicación definitiva del concurso la propia Dirección General notificará a los adjudicatarios la resolución dictada así como en su caso, a los recurrentes, requiriendo al propio tiempo a aquéllos para que en el improrrogable plazo de los quince días hábiles siguientes, acrediten ante la respectiva Delegación provincial el ingreso en la cuenta corriente que se designe del importe total de la prima por la que se les hubiera adjudicado el concurso.

Esta prima de adjudicación en tanto en cuanto no se formalice el contrato tendrá la consideración de fianza complementaria y garantizará el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario. Una vez formalizado dicho contrato el Instituto Nacional de la Vivienda hará suya esa prima en los términos que resultan de la base tercera.

Duodécima. Cumplidas las obligaciones a que se refieren las bases anteriores, por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda se requerirá a cada adjudicatario para la formalización del contrato de cesión del local o de los locales adjudicados, concediéndoles un plazo no superior a quince días hábiles, dentro del cual habrán de personarse en la oficina de la respectiva Delegación y suscribir los tres ejemplares del contrato de cesión, con sujeción al modelo aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Los tres ejemplares del contrato, debidamente firmados por el adjudicatario, se remitirán en los cinco días hábiles siguientes a su fecha a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para su autorización. De los tres ejemplares de cada contrato, uno de ellos se archivará en la Sección correspondiente del Centro directivo, otro en la Delegación provincial y el tercero se entregará al propio adjudicatario.

Decimotercera. En el mismo requerimiento a que se refiere la base anterior se invitará a cada uno de los adjudicatarios para que en el plazo de los quince días hábiles presenten el proyecto y la memoria de la obra que hayan de realizar para el acondicionamiento o instalación del local adjudicado. Este proyecto deberá ser visado por los Servicios Técnicos de la Delegación provincial, la que en el improrrogable plazo de los treinta días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda.

El cesionario ejecutará las obras proyectadas sin alteración alguna en el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de la aprobación del proyecto. Cualquiera otra clase de obras que con posterioridad desee realizar el adjudicatario necesitará nueva autorización de la misma Delegación provincial.

Decimocuarta. Las licencias de obras para las de instalación y acondicionamiento del local, los de apertura y cualesquiera otras que sean necesarias para el ejercicio de la actividad mercantil o industrial que el adjudicatario se proponga realizar en el local o en los locales adjudicados, deberá éste obtenerlas por su cuenta y medios, sin que sobre este punto asuma ninguna responsabilidad el Instituto Nacional de la Vivienda, ni garantice su concesión por el hecho de la adjudicación.

Decimoquinta. Formalizado el contrato de cesión y constituida la fianza definitiva, cuando proceda se devolverá al adjudicatario el importe de la fianza provisional constituida en la forma prevista en la base segunda de este pliego de condiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley de Arrendamientos Urbanos procederá la constitución de esta fianza definitiva, equivalente a dos mensualidades de renta, cuando el contrato, formalizado lo sea de arrendamiento del local o de los locales de negocio adjudicados. Se prestará en el acto de la fianza del contrato por el adjudicatario, precisamente en el llamado «papel de fianzas».

Decimosexta. Si el adjudicatario no cumpliere alguna de las obligaciones a que se contraen las bases undécima, décimotercera y décimoquinta, o no se personare en la Delegación provincial para suscribir el contrato dentro del plazo que al efecto se le señale, el Delegado provincial lo pondrá en conocimiento de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, la que dictará resolución anulando el remate y la adjudicación

realizados en favor del adjudicatario moroso, acordándose asimismo la incautación definitiva del importe de la fianza constituida y de la prima de adjudicación, si ya se hubiere hecho efectiva en los términos que resulta de la base undécima.

Decimoséptima. Después de formalizado el contrato el titular podrá subrogar a un tercero en sus derechos y obligaciones, así como alterar la industria o el comercio que inicialmente desarrollaba en el local adjudicado, previa autorización de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda en los términos que resultan de los artículos cuarto y sexto de la Orden de 7 de agosto de 1961.

Decimooctava. Serán de cuenta de los adjudicatarios, en proporción directa a la cuantía de las primas de adjudicación ofrecidas todos los gastos del concurso, y en particular el importe de los anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la prensa y en cualquier otro medio de difusión empleado, así como la minuta de los honorarios devengados por el Notario autorizante del acta del concurso.

Decimonovena. En todo lo no especialmente previsto en este pliego de condiciones en orden a la celebración del concurso y diligencias anteriores y posteriores habrá de estarse a las normas recogidas en el capítulo V de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, reformado por la Ley de 20 de diciembre de 1952, con las particularidades que resultan de la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1394/1961, de 20 de julio, por el que se asciende al empleo de General Subintendente al Coronel de Intendencia de la Armada don Ricardo Isasi e Ivisson.*

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno,

Vengo en ascender al empleo de General Subintendente, con antigüedad del día quince de julio del año en curso, al Coronel de Intendencia de la Armada don Ricardo Isasi e Ivisson, quedando a las órdenes del Ministro de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

*DECRETO 1395/1961, de 20 de julio, por el que se dispone el pase, a petición propia, a la situación prevista en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 del General Subintendente don Carlos Martel Viniestra.*

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el General Subintendente don Carlos Martel Viniestra pase, a petición propia, a la situación prevista en el primer párrafo del artículo trece de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, el día catorce de julio del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

*DECRETO 1396/1961, de 20 de julio, por el que se nombra Jefe de la Agrupación Naval del Norte al Contralmirante don Jesús Fontán Lobé.*

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Jefe de la Agrupación Naval del Norte al Contralmirante don Jesús Fontán Lobé, que cesará en el cargo de Jefe de Instrucción del Ministerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

*DECRETO 1397/1961, de 20 de julio, por el que se nombra Jefe de Instrucción del Ministerio al Contralmirante don Indalecio Núñez Iglesias.*

A propuesta del Ministro de Marina,  
Vengo en nombrar Jefe de Instrucción del Ministerio al Contralmirante don Indalecio Núñez Iglesias, que cesará en el cargo de Jefe de la Agrupación Naval del Norte.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA